JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.:	Acción Ejecutiva.
Radicación Nº:	70-001-33-33-003–**2018-00181**–00.
Demandante:	Astor Enrique Domínguez Palencia.
Demandado:	E.S.E Hospital Santa Catalina de Sena.
Asunto:	Auto ordena librar mandamiento de pago.

La demanda-Título ejecutivo.

El señor **ASTOR ENRIQUE DOMÍNGUEZ PALENCIA,** por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva seguida de sentencia contra la **E.S.E HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA,** con el fin de obtener el pago reconocido en la sentencia del 9 de diciembre de 2019, por la suma de $26.767.748, más los intereses $ 6.572.197

Para conformar el título ejecutivo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

1. Expediente 70001333300320180018100 de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, tramitado en el presente juzgado[1].
2. Copia auténtica de la sentencia proferida por este juzgado del 9 de diciembre de 2019[2], debidamente ejecutoriada.
3. Constancia de ejecutoria de la sentencia.[3]
4. Solicitud de cumplimiento de sentencia de 10 de marzo de 2020[4].

CONSIDERACIONES:

Revisados en su integridad los documentos aportados como base de la ejecución solicitada, encuentra este Despacho que se reúnen las condiciones de título ejecutivo para acceder a decretar el mandamiento de pago, pretendido, con fundamento en los siguientes, **argumentos:**

De acuerdo con el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, son demandables las "*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".*

La jurisprudencia contenciosa administrativo ha inferido que el título ejecutivo debe reunir condiciones **formales y de fondo,** donde los primeros se circunscriben en "*documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, **que sea o sean auténticos**, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso*

[1] Expediente tyba.
[2] Expediente tyba.
[3] Expediente tyba
[4] Expediente tyba

administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia", es decir, que esta formalidad del título deviene principalmente de la fuente de la obligación.

Por su parte, las exigencias de fondo apuntan a que en el título conste una **obligación clara, expresa y exigible**, lo que predica la sustancialidad del título, esto es, que lo que pretende ejecutarse tengan unos condicionamientos mínimos sustanciales que permitan al juez avizorar la certeza, literalidad y ejecutividad de la obligación, despojándose de cualquier manto de duda e incertidumbre que conlleve a ejecutar una obligación ausente de esas exigencias, circunstancia proscrita por el ordenamiento procesal.

Siguiendo a la Corte Constitucional, sobre condiciones formales y de fondo o sustanciales, se debe reiterar que

> "Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan**. **Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.** Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"[5]

En el plano contencioso administrativo, las sentencias que profieran los administradores u operadores de esta jurisdicción, de carácter condenatoria, debidamente ejecutoriadas, pueden tener la condición de título ejecutivo conforme lo estipula el artículo 297 del CPACA, que reza:

> "Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
>
> **1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."**

En ese orden de ideas, exclusivamente las sentencias ejecutoriadas expedidas por la jurisdicción contenciosa administrativa que consignen el pago de sumas dinerarias (obligación de dar), y contemplen una obligación clara, expresa y exigible, puede ser objeto de ejecución por configurarse en título ejecutivo; debiéndose agregar que, en todo caso la sentencia debe contener una obligación determinada o que sea posible determinar por simples operaciones aritméticas para efectos de cuantificar la obligación a cargo del ejecutado.

Sobre la sentencia como título ejecutivo, el Consejo de Estado sostiene:

> "Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser

[5] Corte Constitucional, sentencia T- 747 de 2013.

> simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.
> En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.
> Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida."[6]

En el presente caso se tiene que, el ejecutante esgrime como título ejecutivo copia auténtica de la sentencia proferida por esta unidad judicial de fecha del 9 de diciembre de 2019[7], en la cual se ordenó a la **E.S.E HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA**, reconocer y pagar al señor **ASTOR ENRIQUE DOMÍNGUEZ PALENCIA,** los salarios correspondientes de enero a agosto de 2016, prima de navidad de 2015 y prima de servicios de 2016.

Con fundamento en lo anterior, el accionante al hacer su liquidación, considera que se le adeuda por parte de la **E.S.E SANTA CATALINA DE SENA**, la suma de veintiséis millones setecientos sesenta y siete mil setecientos cuarenta y ocho pesos ($26.767.748)**,** más los intereses de seis millones quinientos setenta y dos mil ciento noventa y siete pesos ($6.572.197), para un total de TREINTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS DE ($33.339.945).

Ahora bien, el Despacho para determinar la veracidad de la suma indicada por el accionante, realiza su propia liquidación teniendo como base lo ordenado en la sentencia del 9 de diciembre de 2019[8] y el certificado de salario que reposa en el expediente, en donde se indica el valor de lo adeudado del año 2016 y el valor de la prima de navidad y de servicio de los años 2015 y 2016, los cuales ascienden a la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS ($ 23.452.177)**

En ese orden, la suma que se tomará para efectos de determinar el monto de la obligación sobre la cual se dictará el mandamiento de pago, es de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS ($ 23.452.177).**

Ello, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, que dispone:

> **"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal"**

---

[6] Auto de 2 de abril de 2014. Expediente No. 11001032500020140031200. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C. P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE.
[7] Expediente tyba
[8] Expediente tyba

En razón a los intereses moratorios, los mismos se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

> Artículo 192 CPACA. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:
>
> (…)
>
> Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la acusación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 9 de diciembre de 2019, quedó debidamente ejecutoriada, según la constancia secretarial el día 17 de enero de 2020[9]; y conforme al artículo arriba transcrito, el ejecutante tenía un término de 3 meses a partir de la ejecutoria de la providencia para presentar ante la entidad demandada, solicitud de pago.

En ese hilo, de acuerdo a los documentos anexados al expediente se puede observar que la parte actora presentó solicitud cumplimiento de sentencia, dentro de dicho termino; esto es el día 10 de marzo de 2020[10], por lo que se reconocerán los interés moratorios al capital, desde el día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia; esto es desde el día 18 de enero de 2020 hasta el día del pago total de la obligación.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 430 de Código General del Proceso, y en vista que la demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (arts. 422 del C.G.P.), se librará el mandamiento de pago con los intereses, que establece la ley para esta clase de asunto.

En consecuencia **SE, DECIDE:**

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra la **E.S.E HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA**, a favor del señor **ASTOR ENRIQUE DOMÍNGUEZ PALENCIA** por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS ($ 23.452.177).**

SEGUNDO: Reconocer intereses moratorios desde el día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia; esto es desde el día 18 de enero de 2020 hasta el día del pago total de la obligación.

TERCERO: La entidad ejecutada deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales, a la parte demandada,

[9] Expediente tyba
[10] Expediente tyba

al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica. **Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.**

QUINTO: Notifíquese por estado, la presente providencia a la parte ejecutante

SEXTO: Poner a disposición de los notificados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de esta Corporación, copia de la demanda y sus anexos**.**

SÉPTIMO: En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el demandante deberá remitir de manera inmediata a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago a las entidades demandadas y al Ministerio Público

OCTAVO: El ejecutante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva de la copia de la demanda sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, atrás ordenados. Para el efecto, deberá retirar el oficio remisorio respectivo en la Secretaría de este Despacho Judicial.

NOVENO: Reconocer al abogado YESIKA PAOLA RINCÓN MORALES, identificada con C.C. N° 1.005.486.114 y portador de la T.P. N° 239.293 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.[11]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

[11] Expediente tyba